

El artículo 19 de la Ley 95 de 1995 establece que el seguro de invalidez, vejez y sobrevivencia del plan de pensiones del sistema de pensiones de base contributiva, establecido en la Ley 100 de 1993, es un seguro de riesgo que garantiza el pago de prestaciones económicas a los afiliados que se encuentren en los estados de invalidez, vejez o sobrevivencia. El artículo 19 de la Ley 95 de 1995 establece que el seguro de invalidez, vejez y sobrevivencia del plan de pensiones del sistema de pensiones de base contributiva, establecido en la Ley 100 de 1993, es un seguro de riesgo que garantiza el pago de prestaciones económicas a los afiliados que se encuentren en los estados de invalidez, vejez o sobrevivencia.

El artículo 19 de la Ley 95 de 1995 establece que el seguro de invalidez, vejez y sobrevivencia del plan de pensiones del sistema de pensiones de base contributiva, establecido en la Ley 100 de 1993, es un seguro de riesgo que garantiza el pago de prestaciones económicas a los afiliados que se encuentren en los estados de invalidez, vejez o sobrevivencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105001-2014-00141-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA HERRERA ESPITIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZDO. 1º LABORAL DEL CTO. DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. XXX
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el grado de consulta de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, a través de la cual se acogieron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la demandada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que la demandante MARIA ESPERANZA HERRERA ESPITIA, quien nació el 27 de diciembre de 1943, cotizó en su vida laboral al sistema de seguridad social en pensiones al Instituto de los Seguros Sociales un total de 604.84 semanas desde el 20 de junio de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1999; que es beneficiaria del Régimen de Transición por cuanto para el 1º de abril de 1994, tenía más de 49 años, y cumple con los requisitos exigidos

en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año para ser beneficiaria de la pensión de vejez.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cumple los requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 26 de febrero de 2009, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Pese a haber sido notificada la demandada no dio respuesta a la presente demanda.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 20 de agosto de 2014, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora MARÍA ESPERANZA HERRERA ESPITIA, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 26 de febrero del 2009, junto con los reajustes periódicos automáticos, los intereses de mora desde el 23 de junio de 2013 hasta su solución o pago, y las costas del proceso, tras considerar que cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, para ser beneficiaria de la prestación pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

1.- Del grado jurisdiccional de consulta.

El grado jurisdiccional de consulta está previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos del trabajador cuando la sentencia le ha sido totalmente adversa, o la defensa del patrimonio de la Nación, pues propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Como el grado de jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior jerárquico del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo¹, que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

2.- Problema Jurídico

En el presente evento le corresponde a la Sala determinar: **1)** establecer si al actor le es aplicable el régimen de transición y, **2)** si acreditó la demandante los requisitos contemplados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada.

1.- Del Régimen de Transición

El régimen de transición en lo que respecta a pensiones, se estableció con el propósito de favorecer a un grupo de trabajadores antiguos o con cierto número de años de servicio y de edad, para que pudieran obtener un derecho pensional en términos más favorables a los que prevé la nueva ley².

Así lo previó el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el que estableció unos requisitos para acceder a tal prerrogativa así:

“La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

² CSJ. Sala de casación laboral. sentencia del 21 de marzo de 2002, radicado 17768.

edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”

De lo anterior se colige que al implementarse con la Ley 100 de 1993 un nuevo sistema general de seguridad social en pensiones, quiso el legislador que los trabajadores “antiguos”, ya fuera por edad o por tiempo de servicios, que estuvieran “afiliados” a un “régimen anterior”, no vieran frustradas las expectativas de pensión que tenían con el sistema al cual venían cotizando³.

En el presente evento, atendiendo a que la demandante cumplió la edad mínima para acceder a la pensión de vejez antes el 27 de diciembre de 1998, y que la mayoría de sus cotizaciones se efectuaron incluso antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (16 de enero de 1994)⁴, no se hace necesario determinar si es o no beneficiaria del régimen de transición, pues tal como se evidencia lo es.

2.- Requisitos del Acuerdo 049 de 1990

Conforme lo anterior, la prestación pensional deprecada se debe estudiar bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, que en su artículo 12 señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez a saber: *60 años de edad o más si es mujer y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 en cualquier tiempo”*.

De la documental que reposa a f. 10 del proceso, se establece que la demandante cumplió la edad de 55 años el 27 de diciembre de 1998; la controversia se centra en establecer si acreditó haber cotizado 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Así las cosas, el debate se centra en determinar si la demandante logró demostrar que, cotizó el número de semanas que conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, se requieren para tener derecho a la pensión de vejez.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Laboral Sentencia Radicación No. 43181 del 14 de junio de 2011, M.P.: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ.

⁴ F. 7 cdo. De primera instancia.

Del reporte de semanas allegado por la demandante, que reposa a f. 7 del expediente, se establece que aquella acumuló en toda su vida laboral un total de 604.84 semanas, de las cuales 579.12 las realizó en el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1979 y el 27 de diciembre de 1998. Por lo que fuerza concluir que la demandante acreditó el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho, es decir, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (27 de diciembre de 1998).

Por consiguiente, incluso sin atender los requerimientos del régimen de transición y teniendo en cuenta que las cotizaciones se hicieron desde el sector privado y como independiente, es el Decreto 049 de 1990 la norma aplicable al caso concreto, pues el derecho se consolidó en 1999 cuando dejó de cotizar al sistema y con mayor razón no le es aplicable las previsiones del Acto Legislativo 01 de 2005, como en efecto lo concluyó el A quo.

De conformidad con lo anterior, se confirmará la sentencia consultada y no se condenará en costas por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, en SALA TERCERA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

La decisión que precede queda notificada por estrados. No siendo otro el propósito de esta diligencia pública, ella se declara surtida y evacuada una vez leída y aprobada la correspondiente acta por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVANSE

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO
Magistrada
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria